

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

En atención a que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda y lo que al respecto dispone el art. 590 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- La inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1434782, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9580d191147f7dde888a99218979d7335ea41110409b50170730a61c9cf1b994

Documento generado en 08/09/2020 12:30:50 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la remisión de las notificaciones a los demandados, se hace necesario que la actora aporte el acuse del recibido de los correos remitidos, previo a tenerlos por notificados o intente dicha carga de manera física a la dirección citada en la demanda, en el lapso de cinco (05 días), so pena de no tener por realizada la actuación,

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77822b6e4fb0269c25b9a205f511527be641625d79c0ac03a50ba8816bea8c21

Documento generado en 08/09/2020 12:31:23 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00107-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de PEDRO DIEGO SUAREZ NIEL en contra de SODIMAC COLOMBIA S.A. y HOMCENTER Y CONSTRUCTOR

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el actor dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MONICA LIZETH ALVAREZ CASTRO de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d843eb4ff92d9c83d959b640674cfc73c11d26ef85a43bf73a3b89d1f0812

Documento generado en 08/09/2020 12:32:00 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00109-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación de la misma no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto en el mismo se le señaló *“Adecue todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando con claridad y discriminando los valores allí cobrados, pues téngase en cuenta que cada obligación incorporada en los distintos pagarés, cuenta con intereses corrientes diferentes, y fechas de exigibilidad distintas, por lo tanto se debe adecuar lo pedido a fin de no acumular indebidamente pretensiones”*, y con el escrito de subsanación se indicó que las pretensiones no ofrecen motivo de duda, sin observar por ejemplo que lo pedido sobre el pagaré 02-00550661-03 no es lo mismo que las partes pactaron en dicho documento. Pues el valor total de las mismas no concuerda con lo expuesto en la demanda, así las cosas no se subsanan de debida manera la acción civil de la referencia, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec55cf94ca35bec97ea3a16d80357054e7469ad885f6e6e7c456525429a3e70b

Documento generado en 08/09/2020 12:32:38 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00111-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CLINICA DENTAL MILLENIUM S.A.S EN LIQUIDACIÓN y SANTIAGO RESTREPO RENDON por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ EN BLANCO FECHA 31 DE ENERO DE 2018

a) Por la suma de \$401'363.488,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 31 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

CONTRATO DE LEASING OPERATIVO No. 180-117446

a) Por la suma de \$920.826,00 m/cte correspondiente al saldo del canon de arrendamiento vencido el 26 de agosto 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$1'438.943,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 24 de septiembre 2019.

e) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

f) Por la suma de \$1'438.815,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 24 de octubre 2019.

g) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

h) Por la suma de \$1'438.742,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 24 de noviembre 2019.

i) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

j) Por la suma de \$1'438.895,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 24 de diciembre 2019.

k) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

l) Por la suma de \$1'438.958,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 24 de enero 2020.

m) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

n) Por la suma de \$1'438.913,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 24 de febrero 2020.

ñ) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

o) Por la suma de \$1'438.937,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 24 de marzo 2020.

p) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-117720

a) Por la suma de \$609.467,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de marzo 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$609.463,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de abril 2019.

e) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

f) Por la suma de \$609.470,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de mayo 2019.

g) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

h) Por la suma de \$609.432,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de junio 2019.

i) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

j) Por la suma de \$609.259,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de julio 2019.

k) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

l) Por la suma de \$609.344,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de agosto 2019.

m) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

n) Por la suma de \$609.409,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de septiembre 2019.

ñ) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

o) Por la suma de \$609.409,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 07 de octubre 2019.

p) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

q) Por la suma de \$609.434,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de noviembre 2019.

r) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

s) Por la suma de \$609.444,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 06 de diciembre 2019.

t) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 07 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

u) Por la suma de \$609.431,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 07 de enero de 2020.

v) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de enero 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

w) Por la suma de \$609.435,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de febrero de 2020.

x) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de febrero 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

y) Por la suma de \$609.423,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 de marzo de 2020.

z) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de marzo 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

aa) Por la suma de \$609.400,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 06 de abril de 2020.

bb) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 07 de abril 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

cc) Por la suma de \$609.869,00 m/cte correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 05 mayo de 2020.

dd) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

ee) Por la suma de \$1,00 m/cte correspondiente a la opción de adquisición con vencido el 05 mayo de 2020.

ff) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c410a6d7252ead177adf8901adbd134313ac0d09193f71161995d73315cf854b

Documento generado en 08/09/2020 12:33:11 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00111-00

Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$610.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte bien inmueble de propiedad del ejecutado SANTIAGO RESTREPO RENDON, el cual se identifica con el folio de matrícula 176-95764, OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado SANTIAGO RESTREPO RENDON, el cual se identifica con el folio de matrícula 156-77005, OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y secuestro de las acciones, dividendos y demás emolumentos que se generen de las acciones que los demandados tengan en ISAGN, ECOPETROL y DECEVAL Se limita la medida a \$610.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultados de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de428ffbe5fe57d54e7eab1fb92469e6b8b2230277447360439320f7b4248f5

Documento generado en 08/09/2020 12:33:41 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00112-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación de la misma no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto en el mismo se le señaló *“Adecue las pretensiones de la acción, dado que dentro de la escritura pública No. 2408 de fecha 1 de julio de 2018, no se observa que se hubiera planteado obligación alguna al respecto de la entrega de bienes ni pago de obligaciones”*, y con el escrito de subsanación se indicó que las pretensiones no ofrecen motivo de duda, y por lo tanto no serían adecuadas, sin observar que no es dable exigir la resolución de un contrato sin que dentro del cuerpo del mismo existan obligaciones claras como las cuales quiere hacer ver la demandante, así las cosas no se subsanan de debida manera la acción civil de la referencia, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460a842a4ec959c45915fd06d7822ea020b45d632654d074045c8d4c52d1a2c**
Documento generado en 08/09/2020 12:34:07 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00114-00

Clase: Divisorio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas y aportado el certificado catastral del año 2020, se observa que el predio sobre el cual versa la división para la fecha de presentación de la demanda no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de este trámite.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f4c81c56aa79d1f5fe8b5a904f3d11f95e3a2d6cd4df69bca5117a9043f9ab

Documento generado en 08/09/2020 12:34:32 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00117-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ff0ecc83dad7f868864c787b551d915431dcf9553279fdb37a8852f407878c

Documento generado en 08/09/2020 12:34:57 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00122-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de EDGAR RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4795536715

- a) Por la suma de \$31'550.784,30 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de prestación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma \$3'606.282,64 m/cte los cuales corresponden a los intereses corrientes generados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
- d) Por la suma \$503.912,20 m/cte por concepto de otros contenido en la el pagaré referido.

PAGARÉ 4795537029

- a) Por la suma de \$29'789.968,50 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de prestación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- c) Por la suma \$3'417.390,13 m/cte los cuales corresponden a los intereses corrientes generados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
- d) Por la suma \$92.197,49 m/cte los cuales corresponden a los intereses de mora generados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
- e) Por la suma \$407.358,79 m/cte por concepto de otros contenido en la el pagaré referido.

PAGARÉ 207419293226

- a) Por la suma de \$13'502.986,50 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de prestación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma \$1'093.028,45 m/cte los cuales corresponden a los intereses corrientes generados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
- d) Por la suma \$157.548,46 m/cte por concepto de otros contenido en la el pagaré referido.

PAGARÉ 207419305136

- a) Por la suma de \$28'119.241,50 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de prestación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma \$2'967.518,04 m/cte los cuales corresponden a los intereses corrientes generados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
- d) Por la suma \$382.114,89 m/cte por concepto de otros contenido en la el pagaré referido.

- e) Por la suma \$370.533,53 m/cte los cuales corresponden a los intereses de mora generados y no pagados antes de la presentación de la demanda.

PAGARÉ 4960840044746880

- f) Por la suma de \$20'670.778,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- g) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de prestación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5897e69d1f245c142953a4fb464c092d1ce2b7f6f6707ce8dca9e0e9f93ea8db

Documento generado en 08/09/2020 12:35:23 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00122-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelares elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, el cual se identifica con el folio de matrícula 50C-1886564 de esta Ciudad, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, el cual se identifica con el folio de matrícula 50C-1469999 de esta Ciudad, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultas de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd65220067f2849975a264ac2880a193ea05685680073834f582dfa4a4f2ef6

Documento generado en 08/09/2020 12:53:37 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00123-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de WALTER HUMBERTO DUQUINO ORJUELA en contra de CRAING LTDA

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante preste caución por la suma de \$83.000.000 m/cte, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JAVIER RAMÍREZ POSADA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc99f3fb3bc953bf839c8b6b243a4fdb2c12b5556ec7f226cfd0b36eb5d56664

Documento generado en 08/09/2020 12:35:49 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ y GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES POR UN VALOR DE \$666'525.279,00

- a) Por la suma de \$666'525.279,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

CONTRATO LEASING 34277

- a) Por la suma de \$19'489.734,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de enero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$19'705.047,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de febrero de 2020.

- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$19'660.286,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de marzo de 2020.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$19'663.163,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de abril de 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$19'726.421,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de mayo de 2020.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$19'670.365,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de junio de 2020.
- l) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$19'670.365,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 27 de julio de 2020.
- n) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- o) Por todos los demás cánones que no se paguen y se acrediten con posterioridad a la presentación de la demanda.

Contrato leasing 180-117739

- a) Por la suma de \$10'816.186,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$10'816.144,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de marzo de 2020.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$10'814.602,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de abril de 2020.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$10'788.055,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de mayo de 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$10'776.025,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de junio de 2020.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- k) Por la suma de \$10'766.115,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de julio de 2020.
- l) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$10'761.445,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 05 de agosto de 2020.
- n) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- o) Por todos los demás cánones que no se paguen y se acrediten con posterioridad a la presentación de la demanda.

Contrato leasing 180-119432

- a) Por la suma de \$18'874.112,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de febrero 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$18'473.180,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de marzo de 2020.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$180'473.094,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de abril de 2020.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de \$18'390.537,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de mayo de 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$18'359.993,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de junio de 2020.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$18'339.372,00 m/cte correspondiente al canon que debió ser pagado el 17 de julio de 2020.
- l) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por todos los demás cánones que no se paguen y se acrediten con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. OMAR VEGA SANABRIA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2df5e6cb8b689ede6bea37c652095001a33141cf94767369275475578e8da7f

Documento generado en 08/09/2020 12:36:29 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$1.050'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8c9d2de1d0ec31f8be51a54ab92420155e418b23cf675cac96c46dadff16fb

Documento generado en 08/09/2020 12:41:11 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00151-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder dirigido a esta sede judicial en el cual se le otorgue mandato con las normas procesales vigentes, pues el adosado con la demanda citas leyes derogadas por el Código General del Proceso.

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b5e7c29e9c7a6a26e45f2d0664695ad26e0be1b4dbc0ec14e82d35d5b9fba8

Documento generado en 08/09/2020 12:42:08 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00152-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder dirigido a esta sede judicial con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

3. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

4. Aporte certificado de libertad y tradición especial el cual se necesita para incoar este tipo de acciones, el cual tenga una vigencia reciente – no más de un mes-

5. Adecue el escrito demandatorio incoando la acción en contra de las personas que se le señale en el certificado de libertad y tradición especial y si alguno de los demandados esta fallecido incoe la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel.

6. Amplié el hecho sexto de la demanda, en lo concerniente a aclarar si la demandante solamente ha ejercido actos posesorio en el predio a usucapir o si los actos también son ejercidos por los familiares allí citados, y de ser así explique por qué razón aquello no incoan esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3050f208e5521090f944239e6ef49c3a69556eb677c430fed417b347e8af6fa4

Documento generado en 08/09/2020 12:42:33 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00154-00

Clase: Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue la demanda en su totalidad, - hechos, pretensiones, y notificaciones, toda vez que de los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles objetos de garantía real, están a nombre de la señora ERIKA LORENA BOTERO RENDON, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Aporte poder en el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, y si el mismo es otorgado de manera digital, deberá ser remitido por la entidad bancaria desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co ese des
3. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfcc7a4d27e1862338f2cf385a4d084cb8bf6e0a5bca61be6d5659bddfd6bb6

Documento generado en 08/09/2020 12:42:59 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00155-00

Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito

dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3º. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como “Factura de Venta”.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza: *“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

PARÁGRAFO 2o. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas base de esta acción.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb01140aec9acb834ddecf8983e672ca12d0b59b1f0928a37b997b152766ba22

Documento generado en 08/09/2020 12:43:26 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00156-00

Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar Constancia y/ certificación expedida por la Alcaldía Local de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá donde de cuenta la fecha en la cual fue inscrita el acta de Asamblea de fecha 10 de mayo de 2020 llevada a cabo en el DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA MONEDA PRIMERA ETAPA. O en su defecto realice la manifestación a que tenga lugar, pues dicha información es de vital importancia para el trámite de la referencia.

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

3. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.

4. Adapte la solicitud de pruebas de oficio o "*solicitud especial*", acreditando que dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925b5f0d5aa463cd66ef9e0d1601dd75d1954aabd43576f5d0d8985ded7c58f7

Documento generado en 08/09/2020 12:43:53 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00158-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y de ser el caso, remítase el poder otorgado por la persona natural demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.
2. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado por el artículo 6 del decreto 806 del año 2020.
3. Adecue la solicitud de pruebas de oficio, acreditando que dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.
4. Solicite las pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.
5. Aporte el certificado de libertad y tradición del automotor de placas TGY-939, pues el mismo a pesar de ser nombrado en el acápite de pruebas no se anexó con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027e72e69754c20434e3305ab26eb5d0c2b048e84a26c52ae24af672cfed011e

Documento generado en 08/09/2020 12:44:46 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00159-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, en el que se le otorgue poder expresamente para ejecutar los cinco pagarés anexos a la demanda y de ser el caso, remítase el mandato otorgado por la persona jurídica demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.
2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9bc7f59610522a56aff3b97a7f24be55e16c25f8b4721e4ce2323ad05f4ab0

Documento generado en 08/09/2020 12:45:14 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00160-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d5bebe0eb682bfc9c55b529a2e70827e6f83f2848c49dccefee22a04177b77**
Documento generado en 08/09/2020 12:45:39 p.m.